

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala : Primera de Decisión
Magistrado Ponente : CR. GUSTAVO ALBERTO SUÁREZ DÁVILA
Radicación : 158960-0171-I-189-ARC
Procedencia : Juzgado de Instancia de las Brigadas
de Infantería de Marina.
Procesados : CSCIM. RAFAEL ANTONIO MONTERROSA
MUENTES
IMP. JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO
Delitos : Ataque al inferior
Ataque al Superior
Motivos de alzada : Apelación sentencia condenatoria.
Decisión : Se confirma.

Bogotá D.C., veintinueve (29) agosto de dos mil
veinticuatro (2024).-

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial a adoptar la decisión que en Derecho corresponde dentro del presente trámite procesal suscitado a raíz de sendos recursos de apelación impetrados por los profesionales del derecho MAURICIO OSPINA ALZATE y NAZLY LUENGAS PEÑA; el

primero, en su condición de defensor contractual del CS. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES**, y la segunda, como defensora pública del IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO**, en contra de la sentencia adiada 18 de enero de 2023 mediante la cual por parte de la señora Juez de Instancia de las Brigadas de Infantería de Marina (encargada) condenó a cada uno de los procesados a la pena principal de un año de prisión, negándoles la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional, al hallarlos responsables de los punibles de ataque al inferior y ataque al superior, respectivamente.

II. HECHOS VINCULANTES.

Fueron sintetizados por esta Corporación en pretérita ocasión, en los siguientes términos:

"Se desprende de la actuación que el día 12 de abril de 2018 en el municipio de Tumaco (Nariño), en la barraca de Infantes de Marina Profesionales de la compañía de seguridad del Batallón de Comando y Apoyo de I.M No, 4, el señor CSCIM. RAFAEL MONTERROSA MUENTES y el IMP. JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO, luego de que este reclamara a aquel por unas anotaciones que consignara en su folio de vida, se agredieron física y verbalmente, resultado de lo cual les fue dictaminada, respectivamente, una incapacidad médico legal definitiva de siete (07) y (08) días, sin secuelas en el caso

del segundo y por determinar respecto del suboficial"¹.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Conforme a los precitados hechos dados a conocer a través del oficio No.0256 adiado 17 de abril de 2018 por el TC. GONZALO ANDRÉS TORRES BETANCOURT en su condición de Comandante del Batallón de Comando y Apoyo I.M. No.4², el Juzgado 107 de Instrucción Penal Militar por auto del 18 de abril del año en precedencia³, dispuso la apertura de investigación penal en contra del CSCIM. RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES y del IMP. JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO; respecto del suboficial "por el presunto delito de **ATAQUE AL INFERIOR** y en contra del Infante de Marina Profesional por el delito de **ATAQUE AL SUPERIOR**, (...) "⁴.

3.2. El 09 de mayo de 2018 se vinculó a la investigación al CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES** mediante diligencia de indagatoria⁵; a la vez que se recepcionó igual diligencia al IMP. **AGUIRRE SALCEDO** con fecha 30 de abril del año en precedencia⁶.

¹ Folio 340, C.O.2.

² Folio 1, C.O.1.

³ Folios 9 a 11, *ibídem*.

⁴ Folios 9 a 11, *ibídem*.

⁵ Folios 208 a 212, C.O.2.

⁶ Folios 136 a 140, C.O.1.

3.3. La situación jurídica de los procesados fue resuelta provisionalmente con interlocutorio del 30 de mayo de la precitada anualidad⁷, ello en el sentido de imponer en contra de aquellos, medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por la presunta comisión de los punibles en cita;

3.4. Las decisiones de la funcionaria *A quo* se hicieron efectivas con las capturas del CSCIM. RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES para el día 08 de junio de 2018⁸, y la del IMP. JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO el 20 siguiente⁹. No obstante, la decisión de la Juez 107 de Instrucción Penal Militar fue atacada por vía de reposición por parte de la Procuradora 401 Judicial I en lo Penal delegada ante ese despacho en pro de la libertad del IMP. **AGUIRRE SALCEDO**¹⁰, siendo el recurso horizontal resuelto con proveído del 22 de junio de 2018 en favor de los intereses del mismo¹¹, ello en el sentido de modificar parcialmente la decisión impugnada e imponer al antes citado la medida de aseguramiento no privativa de la libertad regulada en el literal b, numerales 3 y 4 del artículo 465 de la Ley 1407 de 2010, atendiendo que el delito tiene una pena mínima que no excede de dos (02) años de prisión;

⁷ Folios 233 a 256, C.O.2.

⁸ Folio 273, *ibídem*.

⁹ Folio 300, *ibídem*.

¹⁰ Folios 293 a 297, *ibídem*.

¹¹ Folios 307 a 312, *ibídem*.

procediéndose a expedir la correspondiente boleta de libertad en la referida fecha¹².

3.5. De igual forma, el defensor contractual del CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MIENTES**, allegó memorial sustentando el recurso de alzada con miras a obtener también la libertad de su prohijado¹³, recurso que fuera resuelto por este Colegiado mediante proveído del 25 de julio de 2018¹⁴, ello, en el sentido de declararlo desierto.

3.6. Con providencia del 03 de agosto de 2018, por parte de la funcionaria de instrucción¹⁵, se concedió el beneficio de libertad provisional al CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MIENTES** -a partir del 06 de agosto de 2018¹⁶-previa suscripción de caución juratoria¹⁷, conforme las previsiones del artículo 539 del Estatuto Punitivo Castrense¹⁸, toda vez que se había superado el término de ciento veinte (120) días privado de su libertad, sin que se hubiere calificado el mérito del sumario.

3.7. Estimándose por el despacho de instrucción a través del auto de fecha 30 de noviembre de 2018¹⁹, que la investigación se encontraba perfeccionada, el

¹² Folio 315, *ibidem*.

¹³ Folios 284 a 287, *ibidem*.

¹⁴ Folios 339 a 369 V., *ibidem*.

¹⁵ Folios 340 y 341, *ibidem*.

¹⁶ Folio 406, C.O.3.

¹⁷ Folio 405, *ibidem*.

¹⁸ Ley 522 de 1999, artículo 539-4.

¹⁹ Folio 467, C.O.3.

sumario fue enviado a la Fiscalía Penal Militar ante el Juzgado de Primera Instancia de las Brigadas de Infantería de Marina, despacho que mediante auto del 01 de febrero de 2019²⁰ declaró el cierre de la etapa instructiva; y en firme la anterior decisión²¹, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos pre-calificatorios²², allegándose durante dicho lapso sendos memoriales por parte del abogado defensor del CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES**²³, en el que peticona que al momento de calificar el mérito del sumario se declare la cesación de procedimiento a favor de su defendido; y el de la señora Procuradora Judicial 379 Penal I²⁴ quien solicita se llame a responder en juicio de reproche a los procesados CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES** y al IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO**, por los punibles de ataque al inferior y ataque al subalterno, en su orden.

3.8. El mérito del sumario se calificó con resolución del 30 de octubre de 2019²⁵, en el sentido de llamar a juicio a los procesados CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES** y al IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO**, como posibles autores responsables de los

²⁰ Folio 559, *ibídem*.

²¹ Folio 497, *ibídem*.

²² Folio 504, *ibídem*.

²³ Folios 510 a 519, *ibídem*.

²⁴ Folios 523 a 527, *ibídem*.

²⁵ Folios 536 a 581, *ibídem*.

delitos de ataque al inferior y ataque al superior, respectivamente²⁶.

3.9. Inconforme con esta decisión, el defensor contractual del CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES**, interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la pieza acusatoria²⁷; el recurso horizontal se resolvió de manera adversa para los intereses del procesado mediante decisión del 07 de febrero de 2020²⁸; y al conocer del recurso de alzada la Fiscalía Segunda Penal ante esta Corporación con proveído del 18 de septiembre de 2020 lo despachó de manera desfavorable²⁹, habiendo tomado firmeza tal decisión con fecha 09 de octubre de 2020³⁰.

3.10. Por parte de la señora Juez de Primera Instancia de las Brigadas de Infantería de Marina (encargada), a través del auto de fecha 04 de diciembre de 2020³¹, se decretó el inicio del juicio y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para su eventual solicitud probatoria; término durante el cual, por parte del abogado defensor del suboficial **MONTERROSA MUENTES**, se solicitó una práctica probatoria de carácter testimonial³², petición a la que accedió la funcionaria *A quo*

²⁶ Folios 589 a 609, *ibidem*.

²⁷ Folios 591 a 597 V., *ibidem*.

²⁸ Folios 604 a 614, C.O.4.

²⁹ Folios 641 a 672, *ibidem*.

³⁰ Folio 684, *ibidem*.

³¹ Folio 696, *ibidem*.

³² Folios 712 a 716, *ibidem*.

mediante el proveído de fecha 22 de febrero de 2021³³, y una vez recopilado tal medio de prueba³⁴, con auto de calenda 11 de noviembre de 2021³⁵ se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Corte Marcial de manera virtual, misma que se realizó para el día 25 de mayo de 2022³⁶; para con fecha 18 de enero de 2023³⁷ dictar sentencia de condena en contra de los procesados CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES** e IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO**, por los punibles de ataque al inferior y ataque al superior, en su orden.

3.11. Al no encontrarse de acuerdo con la citada decisión, tanto por parte del abogado MAURICIO OSPINA ALZATE en su rol de defensor contractual del CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES**; como por la abogada NAZLY YADIRA LUENGAS PEÑA, en su condición de defensora pública del IMAR. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO**, fueron sustentados sendos recursos de alzada³⁸, mismos que ahora ocupan la atención de la Primera Sala de Decisión de este Colegiado.

IV. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

³³ Folio 722, *ibídem*.

³⁴ Folios 747 a 749; y 757 y 758, *ibídem*.

³⁵ Folio 759, *ibídem*.

³⁶ Folios 778 a 786, *ibídem*.

³⁷ Folios 860 a 912, C.O.5.

³⁸ Folios 941 a 959; y 961 a 971, respectivamente, *ibídem*.

La señora Juez de Primera Instancia de las Brigadas de Infantería de Marina (encargada), luego de referenciar los hechos investigados, la identificación e individualización de los procesados, el resumen de la intervención de los sujetos procesales en la audiencia de Corte Marcial, y de hacer una extensa transliteración del material probatorio de índole testimonial acopiado, como también de mencionar el trámite procesal adelantado, bajo el título de "**VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUTACIÓN**"³⁹, señaló que el Codex Castrense determina que no se podrá dictar sentencia de condena sin que obren en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y la responsabilidad de los procesados.

Que consecuente con lo anterior entraría a realizar la valoración probatoria a fin de "*determinar si las mismas conducen a establecer en el grado de certeza la responsabilidad penal del Cabo Segundo de Infantería de Marina **MONTERROSA MIENTES RAFAEL ANTONIO**, (...) y del Infante de Marina Profesional **AGUIRRE SALCEDO JAURIS DANIEL**, (...) por la presunta comisión del delito de **ATAQUE AL INFERIOR y ATAQUE AL SUPERIOR** previsto en el artículo 100 y 99 de la ley 1407 de 2010, (...)"⁴⁰.*

5.1. Respecto de los punibles en cita, transcribió lo pertinente de sus correspondientes descripciones

³⁹ Folio 887, *ibídem*.

⁴⁰ Folio 888, *ibídem*.

típicas; refiriendo en punto al ataque al superior, que el sujeto pasivo deberá ostentar un grado, antigüedad o categoría superior al del sujeto activo o de quien se indica de la realización de la acción típica; además, una conducta que dé cuenta de ataques por vías de hecho, y en actos que estén relacionados con el servicio.

5.1.1. Mencionó, de la exigencia de un ingrediente normativo de la relación jerárquica *"donde el inferior necesariamente es quien ejecuta la conducta reprochable y la materializa en contra de un superior en grado, antigüedad o categoría"*⁴¹. Puntualizó, respecto al sujeto pasivo -esto es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por la conducta punible, o lo que es lo mismo a quién pertenece el derecho o el interés lesionado- que aquél corresponde al Estado aquí representado en la Fuerza Pública, agregando que, *"No puede pensarse siquiera que el sujeto pasivo de la conducta reprochable objeto de investigación es el militar de superior, o de menor jerarquía, dado que el bien jurídico protegido no corresponde a la integridad personal y de ahí la importancia de establecer la autonomía e independencia que gobierna a cada uno de los tipos penales mencionados."*⁴²; añadiendo -apoyado en jurisprudencia de este Colegiado-, que para la estructuración de los delitos de ataque no se precisa la existencia de lesiones personales, dado que *"las vías de hecho en el*

⁴¹ Folio 889, *ibídem*.

⁴² *Ídem*.

ataque no sólo se configuran sobre la humanidad a través de generadores de lesión, sino que puede presentarse de múltiples formas siempre y cuando constituyan ataque que menoscabe la disciplina institucional"⁴³.

5.1.2. Añadió a lo anterior que, respecto del punible de **ataque al superior**, su análisis habrá de hacerse "desde una interpretación fundamentada en el bien jurídico de la disciplina, y desde la misma perspectiva del bien jurídico. (...) Es decir, que el individuo sólo es sujeto pasivo de los tipos penales que pretenden amparar intereses jurídicos de los cuales es titular la persona individualmente considerada, y por tal motivo, al no estar siendo investigando el procesado por el delito de Lesiones Personales, ha de concretarse el despacho al interés jurídico que al Estado concierne y que corresponde a la DISCIPLINA."⁴⁴.

5.1.3. Señaló que el sujeto activo, entendido como quien ejecuta la conducta típica, no es otro que el IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO**, quien fuera incorporado a las filas castrenses en tal condición con los correspondientes actos administrativos que al efecto se permitió reseñar⁴⁵; siendo, para la fecha de los hechos investigados orgánico del BACAIM No.4 con puesto de mando localizado en la ciudad de Tumaco departamento de Nariño.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Folio 890, C.O.5.

⁴⁵ Ídem.

5.1.4. En cuanto a la relación jerárquica, en la cual *"el inferior necesariamente es quien ejecuta la conducta reprochable y la materializa en contra de un superior en grado, antigüedad o categoría, (...)"*, luego de transliterar lo pertinente del Decreto 1790 de 2000⁴⁶, señaló que *"Es claro entonces, que el grado de Cabo Segundo de Infantería de Marina, se encuentra establecido dentro del régimen de carrera del personal de suboficiales del cuerpo de suboficiales del cuerpo de Infantería de Marina de las Fuerzas Militares, y que, se ubica con relación al Infante de Marina Profesional AGUIRRE SALCEDO JAURIS DANIEL, en un grado de superior jerarquía."*⁴⁷.

5.1.5. Se refirió igualmente al objeto jurídico que para el caso concreto es la disciplina, de la cual mencionó la definición consagrada en el Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares⁴⁸.

5.1.6. Conforme a lo anterior, sostuvo que entre las funciones que tenía el suboficial **MONTERROSA MUENTES** *"estaba la disciplina de los hombres que componían esa compañía, tenía el deber de preservar la disciplina y para ello debía valerse de las atribuciones establecidas en el Régimen disciplinario a través de medios correctivos o sancionatorios cuya finalidad no es otra que la de proteger a los hombres contra su propia debilidad, preservándolos de toda influencia nociva y*

⁴⁶ *"Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares."*

⁴⁷ Folio 892, C.O.5.

⁴⁸ Ley 836 de 2003, artículo 17.

motivándolos al cumplimiento estricto de los deberes conforme lo establece el artículo 19 IDEM y cuyos límites los establece el artículo 67 de la ley 836 de 2003, cuando advierte que está prohibida la aplicación de correctivos que vaya [sic] contra la dignidad humana o la integridad personal.”⁴⁹.

5.1.7. Sostuvo que el cuadro en precedencia llegó hasta el alojamiento de los infantes de marina profesionales, en donde se encontraba el ahora coprocesado **AGUIRRE SALCEDO**, “donde se provocó una riña y que fue motivada por solicitar su superior que le firmara el folio de vida y éste no estaba de acuerdo con las 20 anotaciones negativas que le aparecían (...)”⁵⁰.

5.1.8. Consideró que, si bien tal situación “es indicativa de la vulneración de la disciplina en una unidad militar, (...)”⁵¹, pero que aun así para la configuración del punible investigado de ataque al superior, la norma reclama “la realización de conductas por vías de hecho que a la luz del derecho penal militar son punibles siempre y cuando vayan acompañadas de un ataque y estén relacionadas con el servicio.”⁵².

Invocando jurisprudencia de este Colegiado, refirió que la característica principal de la vía de hecho “es la arbitrariedad, que, no es otra cosa, que actuar

⁴⁹ Folio 893, C.O.5.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Ídem.

⁵² Ídem.

fuera de las facultades normativas.”⁵³; y que conforme la pieza acusatoria, “el ataque por vías de hecho se produjo cuando el IMP AGUIRRE SALCEDO tomó una actitud agresiva en contra de su comandante, le lanzó insultos y lo agredió físicamente.”⁵⁴.

5.1.9. Indicó la falladora de primer grado, que lo afirmado en la resolución de acusación, encuentra respaldo tanto en el dicho del IMAR. JEFERSON CONTRERAS PARADA como en el testimonio de su homólogo KEVIN MAURICIO GAITÁN GARCÍA; que luego de referir que lo manifestado por los conscriptos en cita se encontraba respaldado en el reconocimiento médico legal practicado al CS. **MONTERROSA**; señaló que aquél proceder no solo se encontraba prohibido por la ley, sino que también eran contrarios a la disciplina militar, misma que *“pretende el total respeto y apego a las normas de cortesía y al estricto cumplimiento de los deberes.”⁵⁵; y que utilizar los mismos en aras de la defensa de la disciplina militar se torna en un “desconocimiento a las normas de disciplina que precisamente el legislador quiere salvaguardar en un régimen militar o policial”⁵⁶.*

5.1.10. De nuevo, con apoyo en jurisprudencia de este Colegiado, referenció que los hechos tuvieron ocurrencia en actos relacionados con el servicio, *“donde debía reinar la disciplina, el orden, el respeto*

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ *Ídem.*

⁵⁵ Folio 894, C.O.5.

⁵⁶ *Ídem.*

por los superiores.”⁵⁷. De acuerdo a lo anterior, expuso que “el ataque perpetrado por el IMP a su superior jerárquico se derivó de actos relacionados con el servicio y que, en virtud de ello, se adecúa la conducta a la descripción típica por la que fue acusado. (...) Ahora bien, la modalidad de la conducta imputada por la fiscalía fue a título de dolo, como elemento de **tipicidad subjetiva**, dado que el IMP conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y quiso su realización.”⁵⁸.

5.1.11. Indicó que no se puede llegar a otra conclusión conforme al dicho al IMAR CONTRERAS quien como testigo presencial dio cuenta que el IMP **AGUIRRE SALCEDO** suscitó la riña con el suboficial; ello, añade la funcionaria A-quo, a sabiendas que era su superior inmediato, no importándole tal situación, comenzando a increparlo al punto que llegó incluso a los golpes; “Es decir, conocía que atacaba a su superior jerárquico y su voluntad se dirigió en contra de su integridad física, sin embargo, esto lo que provoco [sic] fue una riña verbal y física, (...), de ahí el **desvalor de acción**.”⁵⁹.

5.2. En lo que atañe a la antijuridicidad material ocasionada por el punible investigado de ataque al superior, indicó aquella se puso de manifiesto a raíz de la riña ocurrida al interior del alojamiento

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Folio 895, C.O.5.

⁵⁹ Ídem.

de los infantes de marina profesionales, quienes "no percibieron respeto por la Jerarquía militar, todo lo contrario, observaron indisciplina el respeto de los miembros de la Fuerza Pública que escucharon los golpes, gritos e insultos. (...)"⁶⁰.

Sumó a lo anterior que, "Esta circunstancia fáctica pone en evidencia la grave afectación de la disciplina en una institución que exige ante la competencia institucional y la misión constitucional encomendada; respeto, sumisión y confianza por todos los Infantes de Marina Profesionales a sus superiores, (...). De ahí que se configure el injusto penal, (...)." ⁶¹.

5.3. Por último, en lo que respecta a la "CULPABILIDAD, es decir, si a la persona en esa situación concreta le era o no exigible otra conducta."⁶², expuso que para la fecha de los hechos motivo de pesquisa penal, el acusado IMP. JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO podía comprender la ilicitud de su conducta y de auto determinarse conforme a aquella comprensión, habiendo actuado como imputable.

5.3.1 Añadió a lo antes dicho, que no reposan en el encuadramiento antecedentes que el mismo padeciera algún trastorno mental o inmadurez psicológica que lleven a determinar que aquél no

⁶⁰ Folio 897, C.O.5.

⁶¹ Folios 897 y 898, *ibidem*.

⁶² Folio 898, *ibidem*.

comprendía lo ilícito de su actuar; que "conocía que atacar a su comandante es una conducta prohibida. Su trayectoria en la vida militar como IMP inició en el mes de junio de 2010, y había recibido clases durante su instrucción de Justicia Penal Militar. Les debía total respeto y obediencia a sus comandantes."⁶³.

5.3.2 Anotó, que tanto la ley como la doctrina penal militar exigía del acusado AGUIRRE SALCEDO un actuar diferente, marcado por "el respeto absoluto hacia su comandante, lo que se traduce en el acatamiento de sus órdenes y en la preservación de su dignidad militar y su integridad física. En caso que el IMP de no estar de acuerdo con las anotaciones en el folio de vida debió dejar una anotación donde manifestara que no estaba de acuerdo, para que pasara a la etapa del revisor y no tomar un comportamiento adverso o contrario de atacar a su superior. (...) No existen en el expediente pruebas relacionadas con actos de terceras personas, capaces de afectarlo síquicamente o condicionarlo para tomar la determinación de incumplir los deberes del cargo."⁶⁴, siendo aquellos, elementos requeridos para llegar a alegar una insuperable coacción ajena; "(...) razón por la cual, la conducta es PUNIBLE, y de ahí que deba responder a título de AUTOR del delito de **ATAQUE AL SUPERIOR**, previsto en el artículo 99 de la ley 1407 de 2010, por lo que el despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio."⁶⁵.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Ídem.

5.4. Respecto del otro punible investigado, el de ataque al inferior, por el que fuera acusado el suboficial **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MIENTES**, luego de dar cuenta de la descripción típica del injusto penal, expuso que se tornaba pertinente determinar *"si el aquí acusado se encontraba cumpliendo actos relacionados con el servicio y si realmente atacó por vías de hecho a su inferior o subalterno en grado, antigüedad o categoría."*⁶⁶.

5.4.1. Referenció que **MONTERROSA MIENTES** dada la condición de superior y comandante de escuadra, tenía a su cargo velar por la disciplina de sus subalternos conforme lo determina y limita el correspondiente régimen disciplinario; y además contaba con la función de ser evaluador del desempeño profesional y laboral de sus hombres; por lo que comoquiera que los hechos se presentaron debido al inconformismo de su subalterno por las anotaciones realizadas en su folio de vida, éstos *"se presentaron durante el desarrollo de tareas inherentes al cargo o función y por lo tanto la conducta guarda estrecha relación con el servicio mismo, (...)"* dándose con ello el primer requisito exigido por el tipo penal, como es *"que la conducta se realice en actos relacionados con el servicio."*⁶⁷.

5.4.2. En lo que concierne al segundo requisito, que se presente un ataque por vías de hecho a un

⁶⁶ Folio 899, C.O.5.

⁶⁷ Folio 900, *ibídem*.

inferior, ya sea este en grado, antigüedad o categoría, luego de dar cuenta de lo que ha determinado la jurisprudencia de este Colegiado respecto a las vías de hecho; consideró que el material probatorio acopiado *"ofrece la certeza suficiente al despacho de que el Suboficial aquí procesado atacó por las vías de hecho a su subalterno, (...)"*⁶⁸.

5.4.3. Refirió que **MONTERROSA MUENTES** para la fecha de los hechos llevaba cinco años de antigüedad, y uno como suboficial para la época de los sucesos; conocía la conducta que debía adoptar y aquella que no debía asumir; conocía que debía respetar a sus subalternos, cumplir con las órdenes respecto al trato que debía dispensar a aquellos; respetarlos *"y sobre todo no agredirlos o atacarlos por vías de hecho toda vez que de hacerlo incurría en el delito de Ataque al Inferior (...)"*⁶⁹.

5.4.4. Consideró que el acusado en su condición de suboficial de la Armada Nacional recibió la capacitación en Justicia Penal Militar, no solo durante su curso de formación sino en el ejercicio como suboficial; conocía el delito de ataque al inferior, por lo que siendo conocedor de ello y las consecuencias derivadas de agredir o atacar a un subalterno *"lesionó gravemente el interés jurídico*

⁶⁸ *Ídem.*

⁶⁹ *Ídem.*

tutelado cual es la disciplina, considerada como condición esencial para la existencia de toda fuerza militar, que garantiza la supervivencia de la fuerza pública por medio del cumplimiento de los deberes del superior y las obligaciones del subalterno, todo ello dentro de la armonía que debe existir para (...) el cumplimiento de las tareas o misiones asignadas"⁷⁰.

5.4.5. Agregó que de los medios de prueba emerge que el acusado se involucró en una riña con el aquí coprocesado, debido al inconformismo por las anotaciones en el folio de vida de este último; también, que debiendo **MONTERROSA MUENTES** guardar la compostura frente al actuar de su subalterno, haberlo calmado, buscar los medios aptos para que los hechos no sobrepasaran los límites del mando, y contar con las herramientas disciplinarias coercitivas para lograr el respeto y la obediencia de su subalterno, lo que hizo fue responder "a las agresiones de su subalterno, donde se formo [sic] una riña y estas acciones llevaron a ejercer empujones, golpes y hasta lanzarle una marmita contra la humanidad del IMP AGUIRRE SALCEDO, de tal manera que si [sic] están probadas estas vías de hecho y, por lo tanto objetivamente si [sic] está probada la conducta del delito típicamente militar de Ataque al Inferior, contemplado en el artículo 100 de la Ley 1407 de 2010."⁷¹.

⁷⁰ Folios 900 y 901, C.O.5.

⁷¹ Folio 901, *ibídem*.

5.4.6. Consideró que el actuar del investigado fue a título de dolo como elemento de la tipicidad objetiva, por cuanto **MONTERROSA MUENTES** "*conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y quiso su realización.*"⁷²; ello, dado que según el testimonio del IMAR JEFFERSON CONTRERAS PARADAS -testigo presencial de los hechos-, la riña la provocó el IMP. **AGUIRRE SALCEDO**, y, agrega la falladora de primer grado que aquél "*como superior debía hacer actuado de otra manera, haber evitado trato igual con su subalterno, no igualarse sabiendo que se trataba de su subalterno, (...) propinándole golpes y empujones (...). (...) Es decir, conocía que atacaba a un subalterno y su voluntad se dirigió en contra de su integridad física, sin embargo lo que provoco [sic] fue una riña verbal y física, (...), de ahí el desvalor de acción.*"⁷³.

5.5. De cara a la antijuridicidad de la conducta, señaló la falladora de primer grado que para el punible en cita el bien jurídicamente tutelado es el de la disciplina, cuya descripción e importancia la traslada de la Ley 836 de 2003, estimando que el material probatorio arrojado al encuadernamiento lleva a la certeza que dicho bien se vulneró por el aquí investigado sin justa causa, puesto que el mismo conocía cómo actuar y cómo no hacerlo; tenía la capacitación militar necesaria como suboficial respecto que debía respetar a sus hombres y no llegar a atacarlos por vías de hecho, so pena de

⁷² Folio 901, *ibídem*.

⁷³ *Ídem*.

incurrir en el punible por el que ahora está siendo investigado; asimismo, que sus subalternos notaron estos actos de indisciplina; lo que denota la grave afectación al bien jurídicamente protegido al interior de una institución con la misión constitucional encomendada, dentro de la cual debe imperar el respeto, la sumisión y confianza de parte de los superiores hacia el personal subalterno; de lo cual subyace el injusto penal.

5.6. En lo que hace referencia a la culpabilidad, esto es, si al procesado le era o no exigible otra conducta, dio cuenta el despacho *A-quo* que **MONTERROSA MUENTES** *"tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y de autodeterminarse con base en esa comprensión, es decir, para efectos penales actuó en calidad de imputable."*⁷⁴.

5.6.1. Añadió que el proceso no informa que el acusado tuviere algún tipo de trastorno mental o inmadurez sicológica que no le permitiera comprender la ilicitud de su actuar; además, conocía que atacar a un subalterno era una conducta prohibida; que teniendo la obligación de actuar ajustado a derecho evitando que la agresión que inició su subalterno siguiera, lo que hizo fue cerrar la puerta del alojamiento dando como resultado los hechos aquí investigados, *"dejándose provocar para que la riña*

⁷⁴ Folio 903, C.O.5.

continuara, debía haberla terminado ejerciendo sus funciones como lo manda la Constitución y las Leyes.”⁷⁵.

5.6.2. Sostuvo que tanto la ley como la doctrina militar exigían de **MONTERROSA MIENTES** un comportamiento distinto, con respeto hacia su subalterno, preservando tanto su dignidad militar como su integridad física. Que si era que el IMP. **AGUIRRE SALCEDO** no quería firmar su folio de vida, lo correcto era retirarse y dar cuenta de ello a su superior; y si era que **AGUIRRE SALCEDO** lo insultaba de palabra, debió plasmar esa situación en un informe a fin de que fuera ello investigado a través de una investigación de carácter disciplinario por haberle faltado el respeto al superior, y no llegar al punto de trabarse a golpes con el precitado infante profesional.

5.6.3. Señaló, que no existía evidencia al interior del proceso que MONTERROSA MIENTES hubiera actuado determinado por terceras personas como para predicar a su favor una insuperable coacción ajena; razón por la que la conducta se torna en punible, por lo tanto, habrá de responder a título de autor por el delito por el cual se le investiga y en consecuencia proferiría en su contra sentencia de condena.

5.7. Bajo el epígrafe de **“PETICION DE LOS SUJETOS PROCESALES:”**, señaló respecto a la justificante de la

⁷⁵ Ídem.

legítima defensa alegada por los defensores de los aquí procesados, ello, por cuanto los mismos se defendieron mutuamente de un ataque inminente en contra de su humanidad, que:

"Al respecto valga la pena señalar que no resulta jurídicamente posible aceptar la procedencia de la legítima defensa cuando los bienes en peligro son como en este caso bienes colectivos, comunitarios o supra individual (la disciplina), que no tiene una esencia similar a los bienes jurídicos individuales o personales (como vida, integridad física, libertad personal, entre muchos otros) sino que pertenecen al ámbito estatal en forma exclusiva, pues el sistema elaborado por nuestro ordenamiento no acepta la legítima defensa de bienes cuyo titular sea el Estado.

*Aceptado es que la defensa de los bienes jurídicos colectivos, comunitarios o supra individual está encomendada a órganos del Estado y consecuente con ello un individuo no puede defenderlos, pues tal labor recae en órganos especializados estatales creados para tal fin."*⁷⁶.

Luego de citar al efecto e *in extenso* jurisprudencia de esta Corporación foral, indicó que comoquiera que ninguno de los aquí investigados eran titulares del bien jurídico de la disciplina por cuanto el mismo tiene connotación de un bien *supra* individual, colectivo o social que propende por la vigencia de un sistema jurídico y organizacional. Asimismo, que si la defensa parte de un conflicto entre los bienes

⁷⁶ Folio 904, C.O.5.

jurídicos del agresor y los del agredido, para el "caso sub júdice ninguno de los dos es titular del bien jurídico de la disciplina, y consecuente con ello ninguno podría alegar el [sic] defensa [sic] dicho bien jurídico."⁷⁷; razón por la cual en su sentir "no resulta viable la aplicación de la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa. (...) Consecuente con ello, no es posible reconocer que ni el Suboficial MONTERROSA ni el IMP AGUIRRE, hayan actuado bajo la causal de ausencia de responsabilidad de legítima defensa."⁷⁸.

Consideró que toda vez que los procesados actuaron con conocimiento y voluntad atacándose por vías de hecho y lesionaron el bien jurídico de la disciplina, ello no permite "acoger los argumentos defensivos de los abogados defensores del Suboficial MONTERROSA ni el IMP AGUIRRE, quien sostiene que sus defendidos, actuaron bajo la necesidad de defender un derecho propio, por lo cual se presume la legítima defensa."⁷⁹.

5.8. Conforme a lo anterior y al estimar satisfechos los requisitos que demanda el artículo 396 del Estatuto Punitivo Castrense para dictar sentencia de condena en contra de los procesados, a ello procedió, condenando al CS. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MIENTES** a la pena principal de un año de prisión al hallarlo responsable del punible de

⁷⁷ Folio 906, *ibídem*.

⁷⁸ Folio 907, *ibídem*.

⁷⁹ *Ídem*.

ataque al inferior; imponiéndole igual *quantum* punitivo al IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO** por el injusto penal de **ataque al superior;** absteniéndose de imponer en contra de los aquí sentenciados las penas accesorias a las de prisión, y negándoles tanto el subrogado de la condena de ejecución condicional como el de la libertad condicional.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1 Defensa del CS. RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES.

El abogado MAURICIO OSPINA ALZATE en defensa de los intereses del CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES**, dio cuenta en la "*INTRODUCCIÓN*" de su escrito que en el presente caso "*ocurrió que la decisión no obedeció a lo debido probado y ello ocurrió porque el despacho incurrió en: -Violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho derivados de falso juicio de identidad por tergiversación de la prueba. -Carencia de comunicación de los hechos jurídicamente relevantes. -Violación al principio de Motivación y al principio lógico de Razón Suficiente.*"⁸⁰.

Luego de reseñar los hechos investigados, petitionó de esta Corporación dado "*que se condenó al señor Cabo*

⁸⁰ Folio 942, *ibídem*.

Segundo de Infantería de Marina MONTERROSA MUENTES RAFAEL ANTONIO, pese a que no existe una delimitación clara de los hechos jurídicamente relevantes.”⁸¹.

Señaló que la pieza acusatoria como soporte de la decisión que recurre sólo hizo alusión a hechos indicadores, careciendo de “-Hechos jurídicamente relevantes de cara al tipo penal objetivo de atacar por vías de hecho a un inferior, -Hechos jurídicamente relevantes de cara al tipo penal subjetivo de atacar por vías de hecho a un inferior, -Hechos jurídicamente relevantes de cara a la antijuridicidad, -Hechos jurídicamente relevantes de cara a la culpabilidad, -Hechos jurídicamente relevantes de cara a la atribución de la autoría o participación, que para el caso fue en calidad de autor.”⁸²; transcribiendo seguidamente los hechos como fueron sintetizados en la resolución de acusación.

Como “Razones de la petición de nulidad” señaló que:

“Por lo anterior, es que la sentencia atacada se halla viciada de nulidad, por existir al interior del proceso irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso que a su vez afectan el derecho a la defensa tal como lo establece el artículo 388 en sus numerales 2 y 3.

Esto por cuanto la Fiscalía Penal Militar al proferir resolución de acusación incurrió en error de estructura sustancial y error de

⁸¹ *Ídem.*

⁸² *Ídem.*

garantía que se consolidó por la ausencia de los hechos jurídicamente relevantes con la exigencia de claridad y precisión de los hechos investigados con especificación de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar de que trata el artículo 557 de la Ley 522 de 1999 en lo que corresponde a los componentes fácticos, diferenciados de forma específica del delito de ataque al inferior respecto del verbo rector atacar por vías de hecho a un inferior consagrado en el artículo 100 de la ley 1407 de 2010.

Error de estructura y de garantía que fue convalidado por el a quo a pesar de la obligación impuesta por el artículo 389 de la Ley 599 de 1999.”⁸³.

Citó como “Normas vulneradas” el artículo 29 Superior; el artículo 179 de la Ley 1407 de 2010 literal h, que hace referencia a los derechos de la defensa; el artículo 196 de la Ley 522 de 1999 referente al debido proceso y la defensa técnica; el artículo 198 de la precitada obra penal, atinente al reconocimiento de la dignidad humana; el artículo 556 *ejusdem* que tratan de los requisitos sustanciales de la resolución de acusación; el artículo 557 de la citada obra que se refiere a los requisitos formales de la pieza acusatoria; el artículo 203 *ibídem* que trata de la finalidad esencial del procedimiento; y el artículo 205 del mismo texto legal que da cuenta del deber específico del funcionario judicial de corregir los actos

⁸³ Folio 943, C.O.5.

irregulares; y por último, el artículo 388 que se refiere a las causales de nulidad.

Bajo el título de "Marco conceptual del error de estructura y el error de garantía que afectó el debido proceso en aspectos sustanciales y derecho de defensa del Cabo Segundo de Infantería de Marina MONTERROSA RAFAEL ANTONIO"⁸⁴, luego de ahondar en la descripción de los precitados artículos, y citar jurisprudencia de nuestro órgano de cierre penal, dio cuenta de los "Errores cometidos por la Fiscalía Penal Militar."⁸⁵ Señaló que en el llamamiento a juicio existe "ausencia de claridad y ausencia de precisión en los hechos jurídicamente relevantes acerca de los componentes fácticos del delito de ataque al inferior, verbo rector atacar por vías de hecho al inferior al tenor de los dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1407 de 2010 (...)"⁸⁶, haciéndose incurrido en los siguientes errores, como lo son:

1°. Desde el tipo penal objetivo: que no se le comunicó en qué consistía la conducta o verbo rector del punible investigado; como tampoco se le comunicó en qué circunstancias de tiempo tuvieron ocurrencia los hechos, ya que no se indicó si fue de día, de noche y a una hora aproximada, solo se dijo que, al término del aseo, no pudiendo pretender que los

⁸⁴ Folio 944, *ibídem*.

⁸⁵ Folio 947, *ibídem*.

⁸⁶ *Ídem*.

medios probatorios lleguen a subsanar la deficiencia de la acusación fáctica.

2°. Desde el tipo penal subjetivo: que no se le comunicó por qué consideraba la fiscalía que su defendido actuó de manera consciente en la ejecución de la conducta punible por la cual se le investigó; que tampoco se le comunicó por qué la fiscalía estimó que su cliente actuó de manera voluntaria en el agotamiento de la conducta punible de atacar por vías de hecho a su subalterno.

3°. De la antijuridicidad: que por la Fiscalía no se le informó por qué consideraba que a su poderdante no le asistía ninguna justificación en la ejecución del hecho punible investigado.

4°. De la culpabilidad: que no se le comunicó por qué el ente acusador estimaba que su defendido no era un inimputable.

5°. Y de la forma de autoría y participación en la conducta punible: que no se le comunicó por qué la fiscalía consideraba que su defendido había actuado en condición de autor, explicándole por qué se le atribuía tal calidad; que no se le comunicó como un hecho jurídicamente relevante las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo colocaban en dominio del hecho o dominio de la acción; y que lo que no es menos grave, lo que hizo la fiscalía en el juicio de

acusación fue confundir los hechos indicadores con los hechos jurídicamente relevantes.

Sostuvo que la descripción fáctica no se ajusta al enunciado de la norma de ataque al inferior, porque lejos de ser un hecho jurídicamente relevante se trata solo de hechos indicadores, por lo que esa descripción que se hizo de los hechos no puede ser objeto de reproche penal; añadió que *"La hipótesis delictiva de la Fiscalía Penal Militar no podía seguir adelante con esa acusación fáctica que fue objeto de congruencia para condenar al Cabo Segundo de Infantería de Marina MONTERROSA MUENTES RAFAEL ANTONIO."*⁸⁷.

Con relación a la "Trascendencia que conlleva esa ausencia de hechos jurídicamente relevantes en la resolución de acusación"⁸⁸, refirió que si la conducta que se atribuía a su defendido se encontraba descrita en el artículo 100 de la Ley 522 de 1999 que hace referencia al ataque al inferior, conforme a las exigencias de estructura y el debido proceso que contiene el artículo 557-1 de la precitada norma, era imperativo para el ente acusador *"comunicar hechos jurídicamente relevantes con la relación clara y sucinta en lenguaje comprensible acerca de los presupuestos fácticos que permitieran la adecuación inequívoca de la conducta desplegada por CLAVIJO FLOREZ [sic] a los elementos descriptivos de la*

⁸⁷ Folio 948, C.O.5.

⁸⁸ *Ídem.*

norma sustancial del artículo 100 de la ley 522 de 1999.”⁸⁹.

Que por tal razón se quebrantó el debido proceso y el derecho de defensa, “se incurrió en errores de estructura con efectos sustanciales y en errores de garantía que afectaron el Derecho de defensa del Cabo Segundo de Infantería de Marina MONTERROSA MUENTES RAFAEL ANTONIO (...)”⁹⁰; añadió a lo anterior que se quebrantó el derecho de defensa de su prohijado conforme lo determina el literal b, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto aquél tenía derecho a saber de manera clara, precisa, circunstanciada, y además en lenguaje comprensible los hechos jurídicamente relevantes, pero que ello fue omitido.

Estimó que es tanta la trascendencia de los hechos jurídicamente relevantes, que conforme a la jurisprudencia que citó “los errores de estructura en los que se incurra cuando se comunican de forma contraria a las exigencias del art.337 numeral 2° de la Ley 906 de 2004 generan nulidad (...)”⁹¹.

Aseguró que para el caso *sub examine* “y lo que motiva la petición de nulidad, es que el a quo adoptó una decisión condenatoria incongruente con la narrativa de hechos que la Fiscalía Penal Militar hizo en la resolución de acusación, pues como se ha mencionado, la

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Folio 949, C.O.5.

⁹¹ Ídem.

exposición de hechos (acusación fáctica) realizada por la Fiscalía, son meros hechos indicadores que no se adecúan a lo dispuesto por el legislador en el tipo penal de ataque al inferior contenido en el artículo 100 de la Ley 1407 de 2010.”⁹²; citando seguidamente jurisprudencia de esta Corporación referente a la congruencia que debe existir entre la sentencia y la pieza acusatoria.

A continuación, dio cuenta de los principios que orientan la declaratoria de las nulidades; indicando con relación al principio de la instrumentalidad de las formas, que *“Con la ausencia de acusación de los hechos jurídicamente relevantes ausentes de claridad y precisión en lenguaje comprensible acerca de los contenidos fácticos de conducta que permitieran su adecuación a los elementos descriptivos del delito consagrado en el artículo 100 de la Ley 522 de 1999 específicamente en la realización del verbo rector, se afectó el debido proceso en aspectos sustanciales y se afectó el Derecho de defensa del Cabo Segundo de Infantería de Marina MONTERROSA MUENTES.”⁹³.*

Respecto al principio de trascendencia, anotó que *“se ha demostrado con suficiencia que el error de estructura y error de garantía, censurados, afectó las garantías, el debido proceso y Derecho de defensa del Cabo Segundo de Infantería de Marina MONTERROSA MUENTES.”⁹⁴.*

⁹² *Ídem.*

⁹³ Folio 950, C.O.5.

⁹⁴ *Ídem.*

En cuanto al principio de protección, dio cuenta que *"en la actuación no existe ningún elemento de juicio, con el cual se pueda afirmar que [sic] Cabo Segundo de Infantería de Marina MONTERROSA MUENTES o su defensor hubieran coadyuvado con sus conductas a la ejecución del acto irregular con efectos sustanciales. (...) Las irregularidades derivan, de forma exclusiva, de los defectos de acusación de los hechos jurídicamente relevantes a los que hicimos referencia, sin que el Cabo Segundo de Infantería de Marina MONTERROSA MUENTES o su defensor hubieran coadyuvado a ese error de garantía."*

⁹⁵.

Del principio de convalidación, refirió luego de citar jurisprudencia de nuestro órgano de cierre al respecto, que este principio opera cuando se han observado las garantías constitucionales, considerando que la aplicación de este principio es residual puesto que el menoscabo de garantías de carácter constitucional no logra sanearse por el consentimiento del interesado, ni por la ausencia o protesta del mismo.

Del principio de naturaleza residual de que trata el artículo 392-5 de la Ley 522 de 1999, señaló que es aplicable a la nulidad que depreca dado *"que, no existe otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial y, (...) sólo procede declarar la*

⁹⁵ Folio 951, C.O.5.

invalidez de lo actuado, a partir inclusive de la resolución de acusación.”⁹⁶.

Del principio de taxatividad mencionó que *“la nulidad en este cargo se encuentra consagrada en el artículo 388 de la ley 522 de 1999 en sus numerales 2 y 3, con lo cual se cumple con esta exigencia.”⁹⁷.*

Por último, sobre el principio de acreditación, refirió que:

“Respecto a este principio y la nulidad censurada, especificamos la causal invocada, la cual se halla consagrada en el art. 388 de la Ley 522 de 1999. A su vez, en los párrafos anteriores desarrollamos los fundamentos de hecho y Derecho, con apoyo en precedentes de jurisprudencia, in los que sustento la petición respetuosa de nulidad, con lo cual e cumple a cabalidad con la exigencia de acreditación. (...) Para finalizar el planteamiento de nulidad, se acredita que la Fiscalía Penal Militar incurrió en el error denunciado y el a quo dentro del cuerpo de la providencia que ahora se impugna, señaló los hechos de este proceso, que a su vez dijo que “fueron narrados por la Fiscalía Penal Militar en la Resolución de Acusación de fecha 30 de octubre de 2019 de la siguiente manera:” (...) Debe considerarse al respecto, no se escribió ninguna otra parte del cuerpo de la resolución de acusación, porque resulta evidente incluso para el a quo que la intención de la Fiscalía en cuanto la comunicación de los hechos jurídicamente Relevantes se redujo a esa narrativa, narrativa que solo esta provista de hechos indicadores,

⁹⁶ Folio 952, *ibídem*.

⁹⁷ *Ídem*.

pero, aun así, basados en estos la judicatura castrense decidió acomodar ese núcleo fáctico para poder proferir una sentencia condenatoria.”⁹⁸.

Bajo el título de “ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA”, expuso luego de transcribir un aparte de la decisión motivo de reproche, que no se acusó fácticamente por la fiscalía que un empujón hiciera parte del verbo rector de atacar por vías de hechos, y que fue por eso que en el fallo se estructuró la responsabilidad de su defendido.

Que el peritaje forense solo refiere a una lesión con mecanismo contundente y que ello no lleva a la certeza de un empujón por parte de su defendido, por lo que, al hacer tal valoración en la decisión de condena, por parte de la falladora de primer grado se incurrió en un falso juicio de identidad.

Mencionó que los nueve testimonios allegados al plenario fueron de personas que no se logró acreditar estuvieran en el alojamiento y pudieran dar *“esa certeza de la verdad material exigida por el legislador para proferir una sentencia de carácter condenatoria.”⁹⁹*; por lo que estima que se equivocó la falladora al encontrar la certeza en los testimonios de quienes no presenciaron de manera directa lo ocurrido dentro del alojamiento; además que no se valoró lo dicho por su defendido en punto a que

⁹⁸ *Ídem.*

⁹⁹ *Folio 953, C.O.5.*

cuando el IMP **AGUIRRE** se lanzó a pegarle, aquél actuó de manera instintiva, que lo alejó para proteger su vida y su integridad, por tanto *"incurre en un falso juicio de existencia por omisión el aquo."*¹⁰⁰.

De cara a la afirmación en la decisión impugnada que su cliente se vio involucrado en una riña con el IMP. **AGUIRRE**, aseguró el censor que los *"testimonios no soportan esa conclusión de responsabilidad penal, (...) "*¹⁰¹; citando lo pertinente de un grupo de declarantes.

Respecto de lo declarado por el IMAR CONTRERAS sostuvo que lo que se concluye de ello es que no lleva a la certeza por tratarse de un testimonio contradictorio y de poco valor probatorio respecto de un ataque por vías de hecho de su cliente, puesto que tal testigo en su ampliación aseguró no haber sido testigo de nada, *"Contradiciéndose y dejando en evidencia que sus declaraciones se deben a una narrativa de oídas sin fundamento alguno, (...) "*¹⁰², procediendo al efecto a realizar transliteraciones de algunos de los dichos del citado testigo.

Aseguró que la conclusión del *A-quo* respecto al acaecimiento de la riña, lejos de arrojar certeza genera duda y la misma debe resolverse a favor del

¹⁰⁰ Folio 954, C.O.5.

¹⁰¹ *Ídem.*

¹⁰² Folio 954, C.O.5.

sindicado cuando no haya manera de eliminarla, y generar una sentencia de carácter absolutorio.

Sostuvo que, con relación a la exigencia de otra conducta a su defendido pregonada en la sentencia, como la de imponer tareas administrativas a su subalterno, ello, *"resulta ilógico que frente a un comportamiento instintivo del ser humano frente a una agresión que amenaza con menoscabar su integridad personal, la reacción sea optar por alguno de estos medios para encausar la disciplina; medios a los que acudió mi cliente, pues llamó la atención al subalterno; no obstante arremetió intempestivamente contra su integridad humana."*¹⁰³. Enfatizó que habrá de acudirse a los componentes de la sana crítica a fin de entender que la reacción como ser humano para el caso en estudio *"hace que no se le pueda exigir otra conducta como ingrediente de la categoría dogmática de la culpabilidad."*¹⁰⁴.

Bajo el título de la "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD", luego de reseñar el contenido de la decisión impugnada referente a que al tratarse del bien jurídico de la disciplina como un bien colectivo en cabeza del Estado, no es dable predicar la legítima defensa, consideró que su defendido conocía cómo se desenvuelve la vida militar, también el delito de lesiones personales, y que conforme a como se dio el ataque por parte de su poderdante *"actuó con pleno*

¹⁰³ Folio 957, *ibidem*.

¹⁰⁴ *Ídem*.

conocimiento de que estaba siendo víctima de unas lesiones personales, que perfectamente podía trascender y generar grandes afectaciones en su salud e integridad personal, motivo por el cual actúa es bajo un convencimiento equivocado de que es objeto de una agresión injusta, actual o inminente que lo habilita para repelerla a través de una acción proporcional al supuesto agresor. (...) Sin embargo, tal acontecer respecto de que solo está expuesto a una lesión a su integridad personal (sin la existencia de un quebranto a la disciplina por su parte) no existe sino en su propia siquis, de allí que tal circunstancia constituya una deformación de la realidad cuya consecuencia en la exclusión de la responsabilidad penal.”¹⁰⁵.

Consideró que, de cara a lo anterior, no valía la pena establecer qué tipo de error se presentaba “por cuanto el tipo penal que genera la condena, no admite modalidad culposa para pensar en que como consecuencia de un error vencible sea condenado por el delito culposo. La solución a este planteamiento jurídico debe ser la absolucón.”¹⁰⁶.

Luego de citar jurisprudencia de esta Corporación respecto a la diferencia entre el error de prohibición con el de tipo, anotó que:

“Acá el problema jurídico que debe resolverse al realizar este planteamiento dentro de la justicia castrense es: ¿un funcionario que siente amenazada su integridad personal, a quien

¹⁰⁵ Folio 958, C.O.5.

¹⁰⁶ Ídem.

por lo explicado no puede exigírsele otra conducta, debe renunciar a la reacción de ser humano exponiendo incluso su propia vida en pro de un tipo penal cuyo bien jurídico es la disciplina?. (...) Si el hecho de que los delitos que afecten ese bien jurídicamente tutelados no admiten legítima defensa se enmarca en una discusión no pacífica en la jurisprudencia y en la doctrina, que esperar en la psiquis de alguien que siente amenazada su vida cuando ni siquiera tiene formación en derecho como ocurre en este caso particular.”¹⁰⁷.

Finalmente, deprecó de este Colegiado que conforme lo antes enunciado, se revoque la sentencia impugnada, y consecuentemente se absuelva a su defendido de toda responsabilidad penal; y de manera subsidiaria -y aunque debiera privilegiarse la absolución sobre la nulidad-, se decrete aquélla a partir inclusive de la resolución de acusación de data 30 de octubre de 2019.

5.2. Defensa del IMP. JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO

La abogada NAZLY LUENGAS PEÑA, en representación de su prohijado, solicitó la revocatoria del numeral 2° de la sentencia adiada 18 de enero de 2023 por medio de la cual por la funcionaria A-quo se denegaron sus pretensiones y se condenó a su cliente, para en su lugar proferir en su favor sentencia absolutoria.

¹⁰⁷ Ídem.

Consideró que el recurso lo eleva "dado que se presenta una causal de ausencia de responsabilidad en la conducta endilgada al procesado IMAR. AGUIRRE SALCEDO JAURIS DANIEL, la cual fue indebidamente analizada por el juzgador de primera instancia."¹⁰⁸; ello, al considerar que la prueba documental acopiada da cuenta de la causal de legítima defensa de la que argumentó en la audiencia de corte marcial, por lo que no se dan los requisitos que demanda la norma adjetiva para condenar por el punible de ataque al superior.

Mencionó brevemente, que el derecho penal, conforme indica la Corte Constitucional, habrá de ser la última *ratio* para tutelar los bienes jurídicos, debiéndose acudir para ello a los medios que resulten menos gravosos para los derechos individuales, siempre que los mismos sean adecuados para lograr los fines de protección perseguidos.

Bajo el título de "**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**", señaló que a pesar que en la decisión impugnada se menciona el artículo 396 del Código Penal Militar para indicar que las pruebas serán valoradas para determinar el grado de certeza de la responsabilidad de su defendido, esa valoración no está presente en el fallo recurrido dentro de la cual se tiene en cuenta un testigo y se valora su dicho de manera sesgada.

¹⁰⁸ Folio 961, C.O.5.

Luego de mencionar apartes de la decisión confutada, aseguró que contrario a lo afirmado allí, fue su acudido quien resultó víctima del actuar de su superior quien lo agredió físicamente y le causó lesiones.

Habló del cambio de versión del IMAR **CONTRERAS PARADA** en la declaración rendida a petición de la defensa del suboficial donde señaló no haber sido testigo de los hechos de los que antes había indicado que observó que su defendido lanzó un golpe al cabo, quien lo esquivó, pero que luego en su segunda salida procesal dijo no haber observado nada; por lo que en su sentir, *"el testigo presencial citado tanto, por la Fiscalía en la resolución acusatoria, como por la señora Juez de Primera Instancia en la sentencia condenatoria, finalmente concluye que no presencié ningún tipo de gresca entre los implicados."*¹⁰⁹.

Dijo que se desconoció el testimonio del IMAR MENDOZA ARIAS quien desde el principio fue coherente en señalar lo ocurrido a través del vidrio quebrado de la puerta del alojamiento, dando cuenta que su defendido fue objeto de maltrato tanto verbal como físico con golpes; que fue *"lesionado de manera descomedida, descomunal, injusta y desproporcionada por el suboficial MONTERROSA, agresión a la que AGUIRRE debe*

¹⁰⁹ Folio 964, *ibidem*.

reaccionar defendiéndose, porque estaba en peligro no el bien jurídicamente protegido de la disciplina, sino el bien jurídicamente protegido de la vida e integridad del IMAR. AGUIRRE SALCEDO y del cual es su titular.”¹¹⁰.

Aseguró que el actuar del cabo de ordenar cerrar la puerta del alojamiento, estuvo dirigido “no sólo para (...) agredirlo física y verbalmente (propinándole golpes contra la puerta que desencadenó en la ruptura del vidrio, y ocasionándole una lesión con la marmita a la altura del rostro), sino también con el ánimo de no dejar testigos de los hechos y solo cuando lo lesionó y AGUIRRE SALCEDO sangraba es que decide abrir la puerta, a pesar recordemos, que fueron múltiples los llamados que hiciera AGUIRRE al agresor MONTERROSA para que no lo golpeará y lo dejara salir.”¹¹¹.

Respecto al contenido de la decisión recurrida que no se puede predicar la existencia de la legítima defensa al tratarse de bienes colectivos, indicó que conforme lo enseña la prueba el delito por el que se condenó a su defendido sería inexistente por cuanto como lo indican los infantes de marina CONTRERAS PARADA y MENDOZA ARIAS, y la incapacidad médico legal definitiva de ocho días sin secuelas, “hace que se concretice [sic] unas lesiones personales en la vida e integridad de las cuales fuera víctima mi representado AGUIRRE SALCEDO para el día de marras.”¹¹².

¹¹⁰ Folio 965, *ibidem*.

¹¹¹ Folio 966, *ibidem*.

¹¹² *Ídem*.

Afirmó que el actuar de su defendido no habrá de ser motivo de reproche o catalogarse como falta al bien jurídico tutelado de la disciplina, dado que fue el suboficial quien irrumpió en el alojamiento, ordenó cerrar la puerta, y golpeó a su asistido, no permitiéndole salir, y causándole una lesión en su rostro.

Conforme a lo anterior, el actuar de **AGUIRRE SALCEDO** "obedeció a la necesidad de defenderse ante la causación de un daño en su cuerpo y en su salud, teniendo entonces que defenderse de manera legítima ante este aberrante ataque, evitando que se le causara por parte de MONTERROSA MUENTES, una lesión mayor o incluso la muerte."¹¹³; siendo esta la razón, agrega, de invocar la legítima defensa como causal de su actuar, dado que "nadie está obligado a soportar agresiones y recibir golpes, sin que pueda protegerse de los mismos, so pena de incursionar en una conducta punible."¹¹⁴.

Luego de citar la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa contenido en el Código Penal Militar¹¹⁵; indicó que también tendría que tenerse en cuenta el comportamiento arbitrario y violento del suboficial, para lo cual trajo apartes de varios testimonios, y el contenido de una anotación en su contra.

¹¹³ Ídem.

¹¹⁴ Folio 961, C.O.5.

¹¹⁵ Ley 1407 de 2010, artículo 33-6.

Sostuvo que del análisis probatorio es forzoso concluir que su defendido "no cometió el delito de Ataque al Superior, simplemente tuvo que defenderse ante las agresiones injustas, desbordadas y desproporcionadas de las cuales era objeto por parte del agresor uniformado MONTERROSA MUENTES RAFAEL ANTONIO."¹¹⁶.

Seguidamente comenzó a desarrollar los requisitos, que según su dicho, enseña la jurisprudencia respecto de la causal de ausencia de responsabilidad invocada; sumando a lo anterior que "existiendo claridad en las especiales circunstancias que rodearon los hechos, el comportamiento asumido no puede ser objeto de reproche alguno, ni de sanción penal o disciplinaria, toda vez que se convierte en conducta atípica, la que de conformidad con lo normado en el Art.231 del Estatuto Punitivo Castrense, lo exonera de soportar la consecuencia jurídica del delito y se le debió decretar a su favor Cesación de Procedimiento."¹¹⁷.

Por último, enunciando el principio del *indubio pro reo*, agregó que "en caso de que surja alguna duda, ésta sea resuelta a favor de mi patrocinado (...), dándose aplicación a lo consignado en las normas rectoras de nuestro Estatuto Penal Castrense, artículo 209 (...)"¹¹⁸; elevando como petición que comoquiera que la postura de la funcionaria de primer grado "resulta errada e indemostrable, lo que hace necesario que la segunda

¹¹⁶ Folio 969, C.O.5.

¹¹⁷ Folio 970, *ibidem*.

¹¹⁸ Folios 970 y 971, *ibidem*.

instancia aborde la decisión reprochada y opte por la sentencia absolutoria deprecada por la defensa.”¹¹⁹.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La doctora MARISOL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, Procuradora 4 Judicial Penal II, luego de dar cuenta de los hechos investigados, expuso con relación a los argumentos recursales de la defensa técnica del CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES** que aquél peticiona la declaratoria de nulidad, aduciendo que a su defendido no le fueron comunicados los hechos jurídicamente relevantes por los cuales fue llamado a juicio; pero, en su sentir *“al revisar la foliatura se tiene que la Fiscalía le dio a conocer en un lenguaje comprensible los hechos que protagonizó MONTERROSA MUENTES, indicándole la fecha, el lugar, ubicando el suceso en el tiempo, las circunstancias que rodearon el comportamiento protagonizado por el Cabo Segundo de Infantería, y el motivo que originó el desacuerdo entre los uniformados. De manera que desde los albores de la investigación el Cabo Segundo conoció los hechos y tuvo oportunidad de defenderse.”¹²⁰.*

Expuso que el censor en el escrito de apelación manifestaba que se mostraba inconforme porque los hechos comunicados a su defendido no tipificaban el delito de ataque al inferior *“por lo que no se entiende, si el defensor solicita una nulidad porque su*

¹¹⁹ Folio 971, *ibidem*.

¹²⁰ Folio 978, *ibidem*.

prohijado no conoció los hechos que se dice protagonizó o si lo que pretende es alegar que esos hechos no constituyen delito, contradicción que no permite entender el fundamento de su disenso y que per se, no constituyen una causal de nulidad.”¹²¹.

Aseguró que eran los mismos hechos que le fueron formulados al procesado, los que se calificaron y consignaron en la pieza acusatoria, como también los explicados y debatidos en la audiencia de juicio oral, y que eran “los que son fundamento de la sentencia condenatoria proferida por la Juez de primera instancia de la [sic] Brigadas de Infantería de Marina, sin que fueran tipificados de otra manera, ni modificados en la sentencia condenatoria, luego existe congruencia entre los hechos de la acusación y la sentencia.”¹²².

Con relación al “Análisis de las pruebas y ausencia de responsabilidad” indicó que de la certeza sobre la ocurrencia del hecho, el material probatorio se encuentra consistente tal y como se dio cuenta en la decisión recurrida, siendo varios los testigos que informaron del motivo que desencadenaron los sucesos aquí investigados, como lo fue la inconformidad relacionada con las anotaciones en la hoja de vida de **AGUIRRE SALCEDO**, que dieron lugar al reclamo por las mismas hacia su superior; que los observaron ingresar al alojamiento a puerta cerrada donde se

¹²¹ Ídem.

¹²² Ídem.

golpearon mutuamente, se insultaron y se reclamaron al punto de romper un vidrio del recinto; y que aunque no observaron lo ocurrido dentro de la habitación, los vieron ingresar sin lesiones y salir golpeados; que también observaron las agresiones fuera del alojamiento, debiendo ser separados por quienes se encontraban allí.

Indicó que respecto tanto a la causal de justificación como de inculpabilidad que reclama el defensor, las mismas no tienen vocación de prosperidad teniendo en cuenta que *"su defendido, conocía perfectamente la razón del reclamo que le realizaba su subalterno, de tal manera, que el mismo CSCIM. MONTERROSA MIENTES RAFAEL ANTONIO, protagonizó la agresión por la cual fue procesado, y ante la cual reaccionó el IMP. AGUIRRE SALCEDO JAURIS DANIEL, siendo el deber de MONTERROSA, como su superior, el de evitar la confrontación, por ello no le asiste razón al defensor, al manifestar que su prohijado ejerció una legítima defensa."*¹²³.

Sumó a lo anterior, que el suboficial investigado tomó actitudes no dirigidas a su defensa sino a la agresión a su subalterno, como fue cerrar la puerta a fin de que no observaran, como lo citó el testigo IMAR. CONTRERAS PARADA; lo cual fue analizado por la funcionaria *A-quo*, en la decisión recurrida, y lo que no fue convenientemente controvertidas por el

¹²³ Folio 979, C.O.5.

ensor; además, que no es dable admitir la legítima defensa cuando de la defensa del bien jurídico de la disciplina se trata; tal y como se indicó en la decisión confutada; razón por la cual los argumentos del escrito recursal no están llamados a prosperar.

En lo que tiene que ver con lo alegado por la defensora del IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO** en el sentido que no se tipifica el delito de ataque al superior, sino el de lesiones personales y que allí actuó bajo la causal de legítima defensa, indicó la señora Representante del Ministerio Público que tales exculpaciones no están llamadas a prosperar; ello, por cuanto los testimonios recaudados señalan que el IMAR **AGUIRRE SALCEDO** reclamó a su superior por las anotaciones en su folio de vida, utilizando para ello un tono alto de voz acompañado de palabras soeces, lo que desencadenó un altercado en el que resultaron los coprocesados con lesiones.

Consideró que, si bien el comportamiento pudo generar una investigación por el punible contra la vida y la integridad personal mencionado, ello *"no significa, que no se hubiese tipificado el delito contemplado en el artículo 99 de la Ley 1407 de 2010, que para este caso subsume por principio de especialidad el delito de lesiones personales, por tratarse de conducta que contiene más elementos normativos y*

comprenden de una manera más completa los hechos protagonizados por los aquí involucrados."¹²⁴.

Lo anterior, al procederse por un punible contenido en el Estatuto Punitivo Castrense; también porque se relacionan con unos hechos acontecidos con ocasión del servicio; que aquéllos tuvieron su génesis en unas anotaciones realizadas por el superior con atribuciones para ello; y por último, porque el **IMP. AGUIRRE SALCEDO** se vio incurso en vías de hecho cuando atacó a su superior con motivo de los citados registros; cuando lo esperado era que siguiera el conducto regular, *"pues en manera alguna los golpes, gritos y manifestaciones verbales son el mecanismo idóneo para el efecto."*¹²⁵.

En su sentir, el delito por el que resultó condenado el acusado, *"responde a los presupuestos de materialidad y responsabilidad que exige la norma para que la conducta se tipifique."*¹²⁶. Consideró que los testimonios referenciados por la impugnante, lejos de controvertir los argumentos de la condena *"constituyen el fundamento de la sentencia condenatoria, porque el a quo realiza un correcto análisis de las declaraciones, ello si se tiene en cuenta que unos fueron los hechos protagonizados por el cabo segundo y otros los desplegados por su defendido, unos fueron los hechos ocurridos a puerta cerrada dentro del dormitorio*

¹²⁴ Ídem.

¹²⁵ Ídem.

¹²⁶ Folio 980, C.O.5.

del IMP. AGUIRRE SALCEDO y otros los ocurridos al salir de dicho recinto."¹²⁷.

Aseveró que el testigo IMAR MENDOZA ARIAS citado por la defensa, presencié lo ocurrido dentro y fuera del alojamiento, llegando a dar cuenta de las agresiones recíprocas entre los coprocesados, oyendo cuando el IMP **AGUIRRE** le decía al cabo que no le pegara

Indicó que, por parte de la togada de la defensa, se ponderó que a su acudido se le reconoció una incapacidad médico legal de ocho días, pero que "debe recordársele a la apelante que su prohijado fue quién al salir del dormitorio persiguió y propinó un puño a su superior recibiendo como respuesta también un golpe, lo que le ocasionó que se llenara más de ira. Actuación que no puede ser amparada bajo las previsiones de una legítima defensa, porque si ya habían abandonado el dormitorio, y se habían agredido mutuamente, porque [sic] AGUIRRE, insistía en perseguir a su superior y propinarle otro golpe, pudiendo detenerse, a sabiendas que su superior lo que intentaba era evadirlo; (...) "¹²⁸.

Que, por lo anterior, el representado de la apelante "no se encontraba (...), dentro de las previsiones de actualidad para continuar agrediendo al cabo segundo MONTERROSA MUENTES, tanto que ejecutó dicha conducta por un sentimiento de ira que lo acompañaba, cuando su deber

¹²⁷ Ídem.

¹²⁸ Ídem.

era detenerse, incurriendo así en una vía de hecho.
(...) "¹²⁹.

Aseguró que tanto lo argumentado en renglones precedentes como lo que expuso para responder los alegatos del abogado MAURICIO OSPINA ALZATE, en lo que respecta a la legítima defensa, toman vigor para el delito que se le reprocha al IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO**.

Por último, anotó que comoquiera que se procede por un delito contra la disciplina, "la causal de justificación invocada no se actualiza, por las razones que la señora Juez consignó acertadamente en su providencia. Ninguna duda reviste que los hechos tuvieron ocurrencia y que fueron atribuidos a los dos condenados, no siendo de recibo los argumentos de la defensora. (...) En consecuencia, en concepto de la agencia ministerial la sentencia condenatoria debe ser confirmada para los dos procesados."¹³⁰.

VII. DE LA COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238.3 de la Ley 522 de 1999 y 203.3 de la codificación castrense -Ley 1407 de 2010-, normatividad aquella que en punto a la ritualidad procesal ha venido siendo aplicada para hechos acontecidos con anterioridad al 17 de agosto

¹²⁹ Ídem.

¹³⁰ Ídem.

de 2010, fecha de entrada en vigencia del Código Penal Militar de ese año¹³¹, como de los ocurridos con posterioridad a la misma, no obstante encontrarse vigente en el ordenamiento jurídico Colombiano, el Código Castrense del año 2010, mismo que resulta aplicable al presente caso -dada la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación- en lo tocante con aspectos sustanciales y algunos procesales de contenido sustancial, mientras se produce en la jurisdicción foral la implementación sucesiva prevista en el Decreto 1768 de 2020; por lo que la norma procedimental llamada a regular el presente caso, es la contenida en la Ley 522 de 1999 por expresa disposición legal.

Lo anterior, se habrá de recordar, con la limitación impuesta por el artículo 583 de la Ley 522 de 1999, en el sentido que los recursos en comento permiten a esta instancia revisar únicamente los aspectos impugnados, ello claro está, salvo que se trate de eventos de nulidad, razón vinculante o temas inescindiblemente ligados a aquel que es objeto de disenso.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, autos de mayo de 2011, radicado 36412; junio 22 de 2011, radicado 36737; noviembre 08 de 2011, radicado 37797; y marzo 07 de 2012, radicado 38401.

Como quiera que se tratan de dos recursos de alzada, la propuesta por el abogado MAURICIO OSPINA ALZATA, defensor contractual del CS. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES**; y la presentada por la abogada NAZLY LUENGAS PEÑA en su condición de defensora pública del IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO**; se entrarán a resolver en el precitado orden tales apelaciones.

8.1. Teniendo en cuenta que por parte de la defensa convencional del suboficial, plantea su argumentación en dos vertientes como son revocatoria de la decisión de condena y consecuentemente la absolución de su cliente y de manera subsidiaria la declaratoria de nulidad a partir inclusive de la pieza acusatoria, se entrará a resolver lo referente a la petición de la nulidad que pregona, ello, por cuanto si de prosperar la nulidad alegada, no habría camino diferente a su declaratoria y por tanto, objeto sobre el cual resolver la apelación.

8.1.1 Sea lo primero anotar que, si bien el artículo 390 del Código Penal Militar¹³² indica que las causales de nulidad se pueden alegar en cualquier estado del proceso, la precitada normatividad determina que ello opera "*Salvo las disposiciones en contrario*"; y precisamente esa disposición en contrario es la contenida en el artículo 391 del texto penal en cita, que determina

¹³² Ley 522 de 1999.

que "Las nulidades que no sean invocadas hasta el término de ejecutoria de la resolución de acusación, sólo podrán ser debatidas en el recurso de casación.", y precisamente por parte del censor se solicita puntualmente "**DECRETAR** la nulidad, a partir, inclusive de la resolución de acusación de fecha 30 de octubre de 2019."¹³³, por lo que solo estaría facultado el censor para peticionarla a través del recurso extraordinario de casación.

Siendo importante anotar que, en obediencia a la figura de la preclusión de los actos procesales, la resolución de acusación fue impugnada tanto en reposición como en apelación por parte de la defensa técnica del CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES**, siendo confirmada en su integridad inclusive en la segunda instancia; sin que se hubiere alegado allí, como ahora, la nulidad de la misma, resultando atentatorio de la seguridad jurídica que ya encontrándose en firme tal decisión se pretenda remover la presunción de acierto y legalidad de la misma, alegando una causal de nulidad cuando tal término para hacerlo se encuentra fenecido.

Asimismo, la defensa contractual de **MONTERROSA PUENTES**, dedicó gran parte de sus glosas a elevar su reproche contra la pieza acusatoria, misma que no es motivo de debate al interior de este estadio

¹³³ Folio 959, C.O.5.

procesal, y llega a alegar la falta de consonancia entre ésta y la decisión de condena, aduciendo que esta última no se encuentra acorde con la primera, cuando la resolución de acusación -en su sentir- se encuentra viciada de nulidad.

De igual forma, al no haberse planteado la citada nulidad y específicamente en la audiencia de corte marcial, la funcionaria de primer grado no tuvo la posibilidad de hacer ningún pronunciamiento al respecto, lo que lleva a que, por esta Corporación, conforme lo determina el principio de limitación no pueda entrar a resolver sobre la misma.

Así lo enseña nuestro órgano penal de cierre:

"La doble instancia como medio ordinario y eficaz para controvertir decisiones judiciales debe ocuparse de revisar los problemas jurídicos propuestos por el recurrente y los que tengan una conexidad con éstos, además de los que oficiosamente deban ser asumidos para la protección de derechos y garantías fundamentales y la realización de los fines esenciales de la justicia material en el caso concreto, situaciones que han de ser resueltas antes de que la providencia adquiera la condición de cosa juzgada.

La regla a seguir impone que no puede tener segunda instancia lo que no ha sido materia de decisión en primera, ni lo que ha sido objeto del recurso, la excepción está dada como se ha dicho por la oficiosidad en protección de garantías y lo que tenga relación necesaria y

consecuencial con el asunto que ha sido objeto de examen y decisión por el a quo.

(...).

La Corte Constitucional, al examinar los límites del superior - no propiamente el derecho de acceso a la segunda instancia¹³⁴, o el derecho a impugnar la sentencia condenatoria que se profiere en segundo grado ¹³⁵ -, ha señalado puntualmente, en línea con las tesis indicadas, que un juez de apelación carece de competencia plena para pronunciarse "sobre todos los asuntos que tengan alguna relación con la apelación", al punto que puede actuar por fuera de su competencia "cuando profiere decisiones que resuelven de manera directa un asunto que no fue objeto de decisión por parte del a quo."¹³⁶.

Por lo tanto, además de la infracción al principio de limitación y de competencia, la decisión en segunda instancia de un supuesto fáctico que no fue objeto de examen por parte del a quo, plantea un problema de legitimidad de la sentencia del superior, que no puede oponer la eficacia o la economía procesal a la garantía instituida a favor del procesado de que se resuelva materialmente en primera instancia el supuesto fáctico y su responsabilidad, como corresponde a la noción del debido proceso y de doble instancia."¹³⁷. (subrayas de la Sala).

En ese orden, si uno de los argumentos de la apelación del defensor del CS. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MIENTES** estuvo dirigido a alegar la

¹³⁴ Corte Constitucional, entre otras, sentencias C 142 de 1993 y C 047 de 2006.

¹³⁵ Corte Constitucional, sentencia C 792 de 104, en la cual, entre otros temas, se refiere la Corte a la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria impuesta en segunda instancia por primera vez.

¹³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 516 de 2005.

¹³⁷ Sentencia T - 516 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

nulidad de la pieza acusatoria; ello, se itera, constituye una petición respecto de la cual este Colegiado no puede pronunciarse, pues la misma no llegó a ser alegada por el antecesor del ahora recurrente en la audiencia de juicio oral que motivó la decisión que aquí apela¹³⁸; pues de haber sido allí aducida, por parte de la Falladora de Primer Grado debía manifestarse al respecto en la sentencia, pues al tenor del artículo 577 del Estatuto Punitivo Castrense¹³⁹ "Al terminar sus labores la Corte Marcial, no debe quedar sin resolver ninguna situación."; pero ello no fue así, lo cual no legitima a esta Corporación para pronunciarse a ese respecto.

No obstante lo anterior, y comoquiera que "En cualquier estado del proceso en que el juez, en primera o segunda instancia, advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del auto cuya nulidad declara.", esta Corporación en su papel de defensa de los derechos y garantías fundamentales, luego de auscultar con detalle la actuación hasta ahora surtida, no evidencia que se hubieren conculcado derechos o garantías fundamentales de los aquí intervinientes que hicieren pertinente de oficio decretar la nulidad de

¹³⁸ Como puede apreciarse en lo transcrito de su intervención en la precitada vista pública-; Cfr. Folios 841 a 844, C.O.5.

¹³⁹ Ley 522 de 1999.

alguna o algunas de las piezas procesales que hacen parte de este legajo investigativo.

8.1.2. En lo que atañe ahora, a la resolución del recurso de alzada promovido por la defensa técnica y contractual del CS. **RAFAEL MONTERROSA MUENTES** tenemos que el señor defensor indicó que "*jamás se acusó fácticamente por parte de la Fiscalía Penal Militar un empujón como ingrediente del verbo rector atacar por vías de hecho, la Juzgadora de instancia lo resalta estructurando la responsabilidad del Cabo Segundo de Infantería de Marina MONTERROSA MUENTES.*"¹⁴⁰; pero contrario a ello, se aprecia en la pieza acusatoria donde se afirmó que:

"La prueba testimonial, tal como quedó plasmada en el acápite de demostración del hecho, nos demuestra que el Cabo Monterrosa sobrepasó los límites de su mando trasgrediendo las disposiciones disciplinarias del respecto del superior al inferior efectuando acciones ilegales dirigidas a lesionar a su subalterno. Estas acciones se plasmaron en empujones, golpes y hasta en lanzarle un objeto contundente en contra de su humanidad (marmita) lo que dio origen a que el Infante de Marina Profesional AGUIRRE recibiera lesiones en su boca y detrás de su oreja, que fueron corroboradas por el Instituto de Medicina Legal en su dictamen pericial ya citado.

Por lo anterior, a contrario sensu, de lo mencionado por la defensa en su escrito alegatorio, si están probadas estas vías de hecho y, por lo tanto, objetivamente si está

¹⁴⁰ Folio 953, C.O.5.

*probada la conducta del delito típicamente militar de Ataque al Inferior, contemplado en el artículo 100 de la Ley 1407 de 2010.*¹⁴¹
(subrayas fuera del texto original).

8.1.3. Ahora bien, también indicó la defensa del suboficial **MONTERROSA** que el reconocimiento médico legal solo da cuenta de una lesión con mecanismo contundente, lo que:

*"lejos de llevar a la certeza de la materialidad de un empujón por parte del Cabo Segundo de Infantería de Marina MONTERROSA MUENTES. Al darle la valoración que lleva a la conclusión condenatoria, el a quo comete un falso juicio de identidad."*¹⁴².

Frente a ello, es claro, que la condena no está estructurada tan solo en el "empujón", pues nótese que en la decisión motivo de inconformidad se indicó que:

"lo que aquí se observa es que el suboficial ante la negativa del inferior para que firmara las anotaciones negativas registradas en el folio de vida, y ante los insultos y agresiones originadas por el subalterno, le respondió también a las agresiones de su subalterno, donde se formo [sic] una riña y estas acciones llevaron a ejercer empujones, golpes y hasta lanzarle una marmita contra la humanidad del IMP AGUIRRE SALCEDO, de tal manera que si están probadas estas vías de hecho y, por lo tanto objetivamente si está probada la conducta del delito típicamente militar de Ataque al

¹⁴¹ Folios 567 y 568, C.O.3.

¹⁴² Folio 953, C.O.5.

Inferior, contemplado en el artículo 100 de la Ley 1407 de 2010."¹⁴³ (subrayas de Sala).

Encontrándose todo lo anterior, en armonía con lo expuesto en la pieza acusatoria¹⁴⁴.

8.1.4. En cuanto a lo afirmado en el sentido que en la sentencia apelada se encontró la certeza en los dichos de los declarantes que no presenciaron lo ocurrido dentro del alojamiento, es claro que tal y como se dejó plasmado en la narración sucinta de los hechos, los mismos no se circunscribieron solamente a lo ocurrido en el alojamiento, pues sí bien tuvieron su génesis allí, luego se prolongaron cuando los dos salieron de esas instalaciones.

8.1.5. De igual forma, no acierta el recurrente cuando afirma que no se valoró por la funcionaria *Aquo* que cuando el IMP **AGUIRRE** se lanzó a golpear a su cliente, aquél reaccionó de manera instintiva para proteger su vida y su integridad; ello, porque precisamente en el fallo recurrido se reprochó el actuar del CSCIM. **MONTERROSA MIENTES** por su reacción frente al actuar del IMP. **AGUIRRE SALCEDO**, teniendo otra forma de reaccionar, agrega la Sala, como lo era simplemente salir del alojamiento e informar a sus superiores a la vez de la elaboración del correspondiente informe, y además que no se trataba siquiera del titular del bien jurídicamente tutelado

¹⁴³ Folio 901, C.O.5.

¹⁴⁴ Cfr. Folios 567 y 568, C.O.3.

de la disciplina como se indicó a espacio y suficiencia en la decisión, como para poder llegar a predicar una legítima defensa.

8.1.6. En punto a que lo afirmado en la providencia apelada que su defendido se vio involucrado en una riña y que los testimonios no soportan esa conclusión de responsabilidad penal, es claro que no se condenó al suboficial **MONTERROSA** por la existencia de una riña, sino por haber incurrido en vías de hecho en contra del IMP. **AGUIRRE SALCEDO**, ataque que se encuentra acreditado suficientemente en la presente actuación, como se ha determinado precedentemente.

Así lo expuso la falladora A-quo:

"Es así, que el mentado suboficial llegó [sic] hasta el alojamiento de los Infantes de Marina Profesionales, para que su subalterno IMP AGUIRRE SALCEDO le firmara el folio de vida, donde se provocó una riña y que fue motivada por solicitar su superior que le firmara el folio de vida y éste no estaba de acuerdo con las 20 anotaciones negativas que le aparecían registrada.

*Circunstancia esta, que es indicativa de la vulneración de la disciplina en una unidad militar, no obstante, para que se configure el tipo penal de Ataque al Superior, el legislador exige la realización de **conductas por vías de hecho** que a la luz del derecho penal militar son punibles siempre y cuando vayan acompañadas de un **ataque** y estén relacionadas con el*

servicio."¹⁴⁵ (subrayas fuera del texto original).

Agregando a renglón seguido:

*"Pues son unísonos los testimonios en afirmar sobre los hechos ocurridos el 14 de abril de 2018, aunque no fueron testigos presenciales, pero si [sic] escucharon el alboroto dentro del alojamiento de los IMP."*¹⁴⁶.

Es válido entonces lo expuesto en su concepto de rigor por la señora Procuradora 4 Judicial Penal II, cuando anotó que a los aquí procesados:

*"Los vieron ingresar al recinto en el que a puerta cerrada se propinaron golpes, insultos, reclamos, hasta el punto que rompieron un vidrio, y aunque no observaron lo sucedido dentro de la habitación, los vieron ingresar sin lesiones y al salir de dicho recinto estaban golpeados; así mismo presenciaron que las agresiones continuaron fuera del dormitorio, siendo separados por quienes estaban en el sitio, como lo dieron a conocer bajo la gravedad del juramento al rendir testimonio, de cuyas declaraciones se extracta que en el momento que sus compañeros se encerraron en el dormitorio, escucharon los gritos, insultos y golpes."*¹⁴⁷.

8.1.7. En punto al dicho del IMAR CONTRERAS y las posibles contradicciones en que pudo incurrir -ello conforme a su segunda salida procesal-, es claro que la condena impuesta en contra de su defendido no

¹⁴⁵ Folio 893, C.O.5.

¹⁴⁶ Folio 894, *ibidem*.

¹⁴⁷ Folio 878, *ibidem*.

está soportada particularmente en su dicho, sino en los demás medios de pruebas analizados bajo las reglas de la sana crítica, y como bien se mencionó en la decisión de primer grado, toman valor preponderante las lesiones médico legales reconocidas en la humanidad de **AGUIRRE SALCEDO**; por lo que aún, si en gracia de discusión se excluyera del plenario el dicho del IMAR. CONTRERAS PARADA, subyace la prueba irrefutable de las vías de hecho por parte del CSCIM **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MIENTES** en contra de su subalterno el IMP. JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO.

Por lo anterior, la certeza para condenar no fue derivada por la funcionaria *A-quo* de la existencia de una riña sino de la existencia de un ataque por vías de hecho en contra del IMP. JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO, por lo que no encuentra la Sala la duda que enuncia el censor, y que reclama deberá ser resuelta a favor de su defendido para consecuentemente favorecerlo con una sentencia absolutoria.

8.1.8. De cara a que no se le podía exigir otra conducta a su cliente, diferente a reaccionar a la agresión, en lugar de imponerle a su subalterno tareas administrativas como lo menciona el fallo recurrido, es claro que sí se le podía exigir otro comportamiento a **MONTERROSA MIENTES** diferente al adoptado, dada la calidad de suboficial que

ostentaba para ese momento, fruto de su capacitación para el ejercicio del mando, y la toma sosegada de las decisiones que le eran imponibles - para el presente caso en el campo administrativo-, pues si como lo dio a entender el cuadro de mando que lo que caldeó los ánimos fue la agresión verbal de su subalterno, tal conducta *per se* era pasible de ser investigada tanto penal como disciplinariamente, habiéndole bastado, como se mencionó en los párrafos anteriores con retirarse del sitio y poner en marcha el aparato disciplinario a través de los entes correspondientes, máxime que como lo explicó el suboficial suficientemente, su subalterno se caracterizaba por su inconformidad con el mando; por lo que, podía claramente vislumbrar que no tendría un buen desenlace trabarse en una discusión acalorada con su subalterno, que como era fácil advertir culminó con las agresiones físicas recíprocas que motivaron la presente investigación.

8.1.9. Finalmente, respecto a lo que ahora esgrime el señor togado de la defensa como una nueva causal de ausencia de responsabilidad nunca antes alegada¹⁴⁸, cuando indicó en su recurso que su defendido se representó el punible de lesiones personales y que consecuentemente con eso actuó *"bajo un convencimiento equivocado de que es objeto de una agresión injusta, actual o inminente que lo habilita*

¹⁴⁸ Cfr. Folios 841 a 844, C.O.5.

para repelerla a través de una acción proporcional al supuesto agresor.”¹⁴⁹, agregando que “no vale la pena determinar si es un error vencible o invencible por cuanto el tipo penal que genera la condena, no admite modalidad culposa para pensar que como consecuencia de un error vencible sea condenado por el delito culposo. La solución a ese planteamiento jurídico debe ser la absolución.”¹⁵⁰, ello además de no argumentar razonadamente de ninguna forma su afirmación y trasladarle dicho acto de parte a esta Sala, además de hacer referencia a un tipo penal por el que no se investigó, acusó, ni juzgó y menos se condenó a su cliente, tal alegación no podrá ser válidamente abordada por la Corporación sin quebrantar el principio de limitación, pues como se indicó respecto a la nulidad invocada, al no haber sido motivo de petición en sede de primera instancia no fue objeto de pronunciamiento alguno allí, no activándose la competencia en este Colegiado para resolver al respecto.

Conforme a lo anterior, se despachará desfavorablemente el recurso de apelación incoado por el abogado MAURICIO OSPINA ALZATE en representación de los intereses del CSIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MIENTES**, ello, en total consonancia con lo conceptuado por la doctora MARISOL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ como Procuradora 4

¹⁴⁹ Folio 958, C.O.5

¹⁵⁰ Ídem.

Judicial Penal II, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

8.2. En lo que tiene que ver ahora, con el argumento recursal de la abogada NAZLY LUENGAS PEÑA como defensora pública del IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO**, aquella insiste en que a favor de su acudido subyace una causal de ausencia de responsabilidad la cual *"fue indebidamente analizada por el juzgador de primera instancia."*¹⁵¹; que *"la prueba documental arrimada al plenario, es lo suficientemente contundente, para predicar la causal de legítima defensa esgrimida por la defensa en la corte marcial, razón por la cual, nos deja incompletos los requisitos sin los cuales, de conformidad con la norma del 396 del Estatuto Penal Castrense, no se puede dictar sentencia condenatoria, y no es dable imponer una sanción, por el delito de Ataque al superior."*¹⁵²; y respecto de la certeza para condenar que la misma *"se echa de menos en el cuerpo de la sentencia apelada, habida consideración que sólo se toma la declaración de un testigo y su valoración sobre lo depuesto se hace de manera sesgada, (...) "*¹⁵³.

Tales afirmaciones sin soporte probatorio alguno, son solo apreciaciones personales de la apelante, pues no muestran el supuesto sesgo de la funcionaria A-quo en contra de su defendido, y sus dichos van encaminados a insistir en alegar la legítima defensa

¹⁵¹ Folio 961, C.O.5.

¹⁵² Folio 962, *ibidem*.

¹⁵³ Ídem.

que expusiera en su intervención en la audiencia de corte marcial, y que le fueran resueltos desfavorablemente en la decisión que ahora recurre.

8.2.1. Aseguró que su defendido fue quien resultó siendo víctima del "*actuar desmedido del suboficial MONTERROSA MUENTES RAFAEL, quien lo agredió físicamente causándole lesiones (...)*"¹⁵⁴, situación que, si bien resulta cierta, ello no es óbice para predicar que su defendido incurrió en el punible por el que se le investigó, acusó y juzgó, pues efectivamente, al CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MUENTES** se le condenó por haber atacado por vías de hecho a su subalterno, el IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO**.

8.2.2. Sostuvo que en su sentir el IMAR. CONTRERAS PARADA en la ampliación de declaración rendida dijo no haber observado nada respecto a lo ocurrido, pero que aun así su dicho fue citado tanto por la Fiscalía en la resolución de acusación como en la decisión condenatoria, siendo claro para la Sala, como se indicó en párrafos precedentes, que la decisión de condena no está edificada solo en el dicho del IMAR CONTRERAS, pues habiéndose condenado al IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO** por ataque al superior, se indicó que las vías de hecho en las que incurrió y que llevaron a su condena, encuentran

¹⁵⁴ Folio 963, ibídem

correspondencia además en las lesiones médico legales reconocidas a su superior.

8.2.3. Aseguró que se desconoció el dicho del IMAR MENDOZA ARIAS quien dio cuenta que su defendido fue objeto de maltrato tanto físico como verbal por parte de su superior, y que aquel actuó motivado por defender no el bien jurídicamente protegido de la disciplina sino el de la vida e integridad personal del cual era su titular, postura de la cual disiente esta Corporación, pues el punible por el que fuera investigado, acusado y condenado su defendido, y por el que tuvo la oportunidad de defenderse, no fue otro que el de ataque al superior y no el de lesiones personales.

8.2.4. Indicó que el suboficial premeditó la agresión hacia su defendido cuando cerró la puerta, además para no dejar testigos, pero insiste la Sala, precisamente por dicho ataque por vía de hecho en contra del IMP. **AGUIRRE SALCEDO** fue condenado el CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MIENTES** por el punible de ataque al inferior.

8.2.5. No tiene vocación de prosperidad su argumentación en punto a que comoquiera que se le reconocieron unas lesiones en su integridad, el delito por el que se procede sería el de lesiones personales y ello tornaría en inexistente el delito por el que se condena a su asistido, pues como se ha

explicitado suficientemente el punible por el que se adelantó la presente investigación, y sobre el que se dictó la resolución de acusación y consecuentemente se emitió la decisión de condena lo fue por el de ataque al superior y no por uno atentatorio contra la vida e integridad personal.

8.2.6. De otra parte, como se indicó en precedencia, mal puede alegar como lo hiciera en la audiencia de corte marcial la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa en tratándose del punible de ataque al superior, pues como le fuera resuelto en la decisión objeto de reproche, al tratarse de un bien colectivo, la misma no tiene operancia, argumento de la sentencia apoyado en jurisprudencia de esta Corporación, que no controvierte de manera alguna; no siendo del caso hacer alusión a un punible sobre el que no versa esta investigación, por las razones expuestas en los reglones precedentes, a espacio y suficiencia.

8.2.7. Finalmente en punto a la referencia que de manera general hizo respecto del principio del *indubio pro reo* indicando que "*en caso de que surja alguna duda, ésta sea resuelta a favor de mi patrocinado (...)*"¹⁵⁵, le aclara la Sala que de ninguna manera puede la defensa trasladar a este Colegiado la carga como acto de parte que le incumbe, de determinar en dónde puede existir una duda y desarrollar

¹⁵⁵ Folio 971, *ibidem*.

argumentadamente la misma, pues no le corresponde a esta Corporación reemplazar el ejercicio intelectual de la defensa en procura de encontrar una duda que la misma ni siquiera señala en dónde pueda radicar.

Conforme a las anteriores consideraciones, por esta Judicatura se declarará impróspero el recurso incoado por la abogada de la defensa, y entrará a confirmar la decisión de condena emitida en primera instancia en contra del IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO**, ello, en total armonía con lo expuesto en su concepto por la doctora MARISOL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, en su condición de Procuradora 4 Judicial Penal II, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta decisión.

Sin más consideraciones, la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE los recursos de apelación formulados por los abogados MAURICIO OSPINA ALZATE y NAZLY LUENGAS PEÑA, el primero, en su condición de defensor contractual del CS. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MIENTES**, y la segunda, como defensora pública del IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE**

SALCEDO, en contra de la sentencia de fecha 18 de enero de 2023 proferida por la Juez de Instancia de las Brigadas de Infantería de Marina (encargada) que condenó a cada uno de los procesados a la pena principal de un año de prisión, negándoles la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional, al hallarlos responsables de los punibles de ataque al inferior y ataque al superior, respectivamente; ello, conforme a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

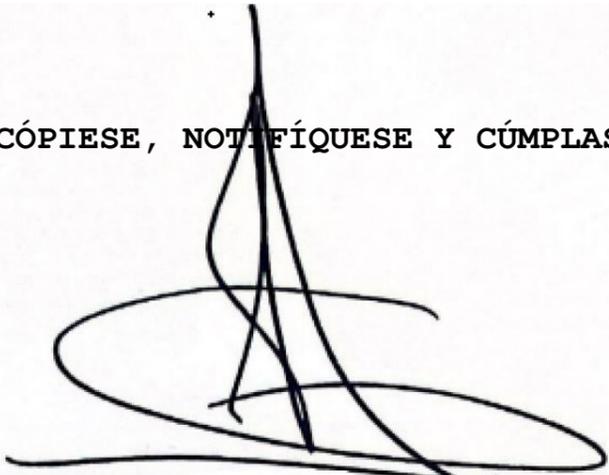
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** la sentencia condenatoria del 18 de enero de 2023 proferida por la Juez de Instancia de las Brigadas de Infantería de Marina (encargada), en contra de CSCIM. **RAFAEL ANTONIO MONTERROSA MIENTES**, y del IMP. **JAURIS DANIEL AGUIRRE SALCEDO**, por los delitos de ataque al inferior y ataque al superior, respectivamente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONTRA la presente providencia, procede el recurso de casación discrecional, mismo que podrá interponerse, previa precisión de su modalidad¹⁵⁶, en los términos de ley¹⁵⁷ conforme lo establece el artículo 210 de la Ley 600 de 2000¹⁵⁸.

¹⁵⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 23701, auto junio 22 de 2005, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA.

¹⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP noviembre 11 de 2009, radicado No. 28937; AP diciembre 05 de 2007, radicado No. 27965; AP

RADÍQUESE, CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Coronel **GUSTAVO ALBERTO SUÁREZ DÁVILA**
Magistrado Ponente

Coronel **SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS**
Magistrada

Coronel (RA) **PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ**
Magistrada

Abogado **ÁLVARO IVÁN QUINTERO GAYÓN**
Secretario

mayo 22 de 2008, radicado No. 25471; AP septiembre 28 de 2016, radicado No. 48713; y radicado No. 48159, septiembre 29 de 2016; y STP-6010, julio 09 de 2020, radicado No. 1317/11234, entre otros pronunciamientos.

¹⁵⁸ Modificado por el artículo 101 de la Ley 1395 de 2010.